

Pluralismo constitucional y los principios como metacriterios constitucionales

Eduardo Solano Solano¹

(Recibido: 14/09/21 • Aceptado: 30/11/21)

¹ Docente de Relaciones Internacionales de la Universidad Latina. Abogado graduado de la Universidad de Costa Rica y egresado de la Maestría de Derecho Constitucional de la Universidad Estatal a Distancia.

Correo electrónico: eduardo.solanosolano@gmail.com

Resumen: La interacción entre los tribunales internacionales sobre derechos humanos y los Tribunales Constitucionales de cada Estado ha generado nuevas vertientes de interpretación del derecho constitucional. En este escenario, nace la visión de un pluralismo constitucional que busca englobar la forma de la nueva interacción de la jurisprudencia de ambos órganos, pero en vez de hacerlo de una forma jerárquica, surge un modelo en red en el cual ambas instancias se alimentan y complementan mutuamente.

Palabras claves: pluralismo constitucional/ constitución en red/ relación de heterarquía/ Constitución Política/ principios constitucionales

Abstract: The interaction between the international courts on human rights and the Constitutional Courts of each State has generated new aspects of interpretation of constitutional law. In this scenario, the vision of a constitutional pluralism is born that seeks to encompass the form of the new interaction of the jurisprudence of both bodies, but instead of doing it in a hierarchical way, a network model emerges in which both instances feed and they complement each other.

Keywords: constitutional pluralism / network constitution / heterarchy relationship / Political Constitution / constitutional principles

Índice:

Introducción

1. Concepto de pluralismo constitucional
2. Constitución en red
3. Relación de heterarquía
4. Posición de la Sala Constitucional
5. Los principios constitucionales como metacriterios constitucionales

6. Aporte crítico: avance de derechos humanos, pero peligro de contrarreforma

Conclusiones

Bibliografía

Introducción

La evolución política de los Estados, necesariamente va a implicar una transformación del Derecho que sirve de soporte a su materialización y éxito. Uno de los aportes de la modernidad fue la fusión entre el derecho y la noción hegemónica de un Estado que organice a su sociedad para garantizar su supervivencia y avanzar en el disfrute de más libertades. Conforme esta noción de Estado moderno avanza y se desarrolla, es intrínseco que el andamiaje jurídico que le da soporte también mute a las nuevas características desarrolladas. En el presente documento se auscultará una de las implicaciones del avance político y jurídico de las sociedades contemporáneas y su correlación con el derecho constitucional. Lo anterior es adecuadamente caracterizado al plantear que:

En la realidad actual de la globalización no cabe seguir con las categorías y conceptos tradicionales del derecho constitucional. Esto es, la idea básica de Constitución como la norma jurídica suprema del Estado soberano tal y como fue definido por la dogmática del derecho público y por la Teoría del Estado del siglo XIX y principios del XX debe ser superada por una concepción de constitución desprendida de las lentes estatales pero, sin prescindir totalmente del concepto de Estado. El Estado ha perdido la posición de exclusividad característica del siglo XIX. El Estado al atribuir a entes ajenos a su control el ejercicio de competencias esenciales derivadas de su antigua soberanía, también ha devenido un lugar incompleto pues ha perdido su carácter omnicompreensivo.²

El cambio que se indica en la cita anterior, surge posterior a la Segunda Guerra Mundial, pues la noción de Estado y su involucramiento e interacción con otros Estados se convirtió

² Blanca Cid. “Las teorías aplicadas a la práctica en la realidad jurídica de la Unión Europea”. *Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid* (Madrid:2015). 116

en la forma de canalizar los conflictos y aspirar a la paz y al avance en el reconocimiento de los recién categorizados derechos fundamentales de las personas. Como forma de materializar estas aspiraciones, los Estados acordaron marcos jurídicos que los unieran en la persecución de determinados fines. Un aspecto esencial para el cumplimiento de estos convenios fue la creación de tribunales que garantizaran su aplicación y obediencia. Más concretamente se observa la aprobación de: (1) la Convención Americana de sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que a su vez crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH); y (2) el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, más conocido como Convención Europea de Derechos Humanos y su órgano jurisdiccional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

La creación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos implicó la cesión, en una decisión soberana de cada país, de competencias que antes eran exclusivas de cada Estado y las supeditó a órganos supranacionales. Esta decisión política implicó, a su vez, modificaciones en la aplicación del derecho tanto nacional como el internacional. En este trabajo se explorarán y analizarán algunos de los efectos de tal decisión, y se estudiará cómo la aplicación de los tratados que protegen derechos humanos son cuerpos vivos que evolucionan conforme se dan mutaciones sociales.

Se atisbarán los conceptos de “pluralismo constitucional” y de “constitución en red” -que son el centro de este análisis- y los cuales son evoluciones de la aplicación de interpretaciones de los convenios supra citados y cuentan con un incipiente pero profundo desarrollo doctrinario. Asimismo, se observarán resoluciones de la Sala Constitucional de Costa Rica, en las cuales se puede entender y caracterizar la evolución que ha tenido la interpretación viva que se da a la Convención Americana de sobre Derechos Humanos y su interacción con la Constitución Política.

Finalmente, se desarrollará una reflexión sobre los principios que han sido creados por los tribunales de derechos humanos y cómo tales creaciones jurídicas llegan a ocupar o desplazar a normas emitidas por los órganos constitucionales ordinarios.

1. Concepto de Pluralismo Constitucional

Antes de profundizar y discutir sobre las implicaciones del pluralismo constitucional, vale la pena escudriñar sobre la definición y conceptualización del pluralismo jurídico, definido como la “concepción que se refiere a órdenes, redes y sistemas jurídicos coexistentes en un mismo espacio geográfico”³ y también resultar insoslayable complementarla con otra definición inicial de pluralismo constitucional que se plantea como “aquella situación en la que existen, al menos, dos constituciones, cada una reconocida como válida, pero sin que ninguna reconozca a la otra como fuente de su validez, es decir, se reconocen su mutua legitimidad normativa y ninguna afirma su supremacía sobre otra”.⁴

Otra definición que vale la pena estudiar es la siguiente:

Desde la perspectiva conceptual, el pluralismo constitucional no se entiende en la lógica omnímoda que venía articulando la teoría constitucional, sino que lo comprendemos en términos de grado, de equilibrios y particularidades. Respecto al prisma estructural, lo fundamental es la dinámica relacional conjunta con la configuración global de las diferentes legitimidades, procesos e instancias oficiales que entran en correlación. El pluralismo constitucional es, por tanto un medio de relación y a la vez una característica estructural del conjunto como de las partes interrelacionadas.⁵

En términos simples y para el caso de Costa Rica, se entiende al pluralismo constitucional como la interacción e interrelacionamiento que se da entre la Convención Americana sobre

³ Matej Avbelj. “La Unión Europea y las muchas caras del pluralismo jurídico ¿hacia un orden jurídico coherente o uniforme en la Unión Europea?” *Anuario Croata de Derecho Europeo y Política*. (Zagreb, 2006) 378

⁴ Rafael Bustos. «La constitución red: un estado sobre supraestatalidad y constitución.» *Instituto Vasco de Administración Pública*. (San Sebastián, 2005) 14

⁵ José Criado. “El pluralismo constitucional: concepto teórico, interpretaciones y perspectivas”. *Revista Universos Jurídico*. (Veracruz, 2016) DOI: [10.25009/uj.v1i5.2184](https://doi.org/10.25009/uj.v1i5.2184)

Derechos Humanos y la Constitución Política del país. Ambos instrumentos jurídicos son base para la interpretación de los respectivos órganos jurisdiccionales que lo aplican.

Un aspecto importante a reflexionar, es observar cómo este abordaje doctrinario del pluralismo constitucional es una respuesta al posible conflicto que surge al potencial choque de la norma comunitaria con la constitución nacional, por ejemplo:

*It has been stated that constitutional pluralism has emerged as a response to the Maastricht Judgment of the German Constitutional Court. This judgment brought to the fore the risks of constitutional conflicts between EU law and national constitutions emerging from the claims of final authority embodied in the case law of the European Court of Justice and national constitutional courts. Constitutional pluralism is often presented as a reaction to this judgment, attempting simultaneously to describe that reality and accommodate those competing constitutional claims.*⁶

Como se observa, para evitar una discusión jurídica que plantee un choque de normas, se busca su interrelacionamiento y en vez de funcionar como bloques que pueden colisionar, se observen como redes que se apoyan mutuamente. No se trata de una competencia o el establecimiento de una nueva jerarquía, “*instead of monism as for Kelsen and Schmidt there is constitutional pluralism; instead of hierarchy and supremacy of federal law, there is functional primacy based upon mutual consideration, recognition, and cooperation*”⁷

2. Constitución en red

⁶ Miguel Poiars. “Three claims of Constitutional Pluralism” *Constitutional Pluralism in the European Union and Beyond*. (Oxford, 2012) 68

⁷ Ingolf Pernice. The treaty of Lisbon; Multilevel constitutionalism in action. *Columbia Journal of European Law*. *Columbia Journal of European Law* (New York, 2009) 384

El concepto de “constitución en red” es una derivación de la forma en la cual se interpretan la norma comunitaria y la nacional, para que se logren puntos de encuentro, donde fríamente podría pensarse que hay colisión:

En definitiva lo que se pretende poner de manifiesto con este modelo (o cualquier otro que trate de reflejar la realidad constitucional actual) es que se ha roto la unidad documental de la Constitución. Igual que se ha roto la unidad de ejercicio del poder en manos del Estado. Si la realidad de nuestro tiempo muestra que el poder se ejerce a través de una red interconectada de centros de decisión heterogéneos, no queda más remedio que tratar de teorizar una red de constituciones que limite desde la óptica del constitucionalismo esa nueva forma de ejercicio del poder.

La ruptura de la unidad documental no significa necesariamente la ruptura de la unidad conceptual. La red de constituciones conferirá respuestas a los problemas que resolvía antes por sí sola la constitución nacional. Según el lugar de ejercicio del poder será una parte de esa red la que confiera las respuestas requeridas. Cuando ese ejercicio implique la participación de varios centros de poder, será la red de interacciones la que confiera una solución constitucional. La coherencia interna de la red vendrá asegurada por la existencia de una homogeneidad básica que habrá de ser más intensa cuanto mayores puedan ser los problemas de coherencia, esto es, cuanto mayor sea la entidad del poder (y por ello del discurso constitucional) ejercido.⁸

Como se entiende de la cita anterior, se parte de la premisa que hay uniformidad conceptual entre los normativas a aplicar, y aunque se traten de dos instrumentos jurídicos, se aplica un solo derecho. De allí la imagen de una red, la cual es constituida de diversas fuentes que se unen y fortalecen entre sí, y “no pueden establecerse relaciones de jerarquía, sino de recíproca interdependencia, complementariedad y mutua influencia”⁹

⁸ Rafael Bustos. Elementos constitucionales en la red global. *Estudios de Deusto*, (Bilbao, 2012) 36

⁹ Bustos. Elementos, 29

3. Relación de heterarquía

Como se puede observar, el rompimiento del modelo ordinario de aplicación e interpretación constitucional, lleva consigo la entrada de una nueva aplicación donde los rangos se desdibujan. Se logra auscultar la interacción de principios y normativas que se alimentan y complementan entre sí, sin llegar a determinar un orden necesariamente jerárquico, es ahí donde entran en juego un análisis heterárquico de los principios de los distintos instrumentos jurídicos (sean la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución Política). Valga el espacio para homologarlo de la siguiente manera:

El escenario de transición antes descrito (del monismo al pluralismo, de la ordenación jerárquica a la heterárquica, y del debate en torno de la existencia de metacriterios para la solución de conflictos) resulta en aquello que aquí es llamado pluralismo constitucional. En otras palabras, resulta de la multiplicación de los discursos sobre la constitución producidos en diferentes centros decisorios situados en espacios que trascienden los límites geográficos del Estado y que se presentan como narrativas resultantes de los discursos institucionales de las instancias decisorias estatales.¹⁰

También vale la pena señalar que el pluralismo constitucional rompe con la visión jerárquica tradicional y profundiza en un escenario constitucional multinivel:

Este constitucionalismo multinivel y la idea de red constitucional vienen de la mano con el pluralismo constitucional, esto es, con el reconocimiento de que existen diferentes escenarios y autoridades constitucionales que se relacionan de forma ‘heterárquica’ y complementaria antes que siguiendo reglas de jerarquía. En este

¹⁰ Cecilia Caballero y Luiz Pinto. “Pluralismo constitucional y espacios transnacionales ¿el fin de la constitución nacional o su nuevo comienzo?” *Revista Derecho del Estado* (Bogotá, 2017) Consultado en DOI: <https://doi.org/10.18601/01229893.n40.06>. 144

contexto, la relación entre los diferentes ordenamientos –nacional e internacional– no se concibe en términos de jerarquía sino de heterarquía.¹¹

Esta discusión sobre la heterarquía resulta armoniosa cuando las visiones del tribunal constitucional se alinean con el tribunal internacional y sus resoluciones se alimentan mutuamente y fortalecen entre sí. Pero resulta ampliamente compleja y hasta polémica cuando hay choques de criterios:

En efecto, siguiendo una particular escuela del constitucionalismo internacional, el profesor Ureña concibe un escenario monista en el que el DIDH es jerárquicamente superior a los ordenamientos constitucionales y, por lo tanto, la Convención Americana funge como documento constitucional y la Corte IDH como superior jerárquico de los tribunales nacionales. Por el contrario, nuestra propuesta da cuenta de un escenario de pluralismo constitucional cuya premisa de interacción es la heterarquía. En este sentido, pese a que reconocemos la naturaleza constitucional de las normas y del juez interamericano, no creemos estar en presencia de un único ordenamiento jurídico, no pensamos que la Convención sea la cúspide del ordenamiento ni vemos en el juez regional a un superior de los jueces nacionales.¹²

Esta discusión no es para nada sencilla, y tiene un amplio margen para la interpretación, donde además se entrecruzan situaciones políticas más que sencillamente jurídicas y alcanza un matiz diferente cuando se observa el resurgimiento de voces, en los distintos países, que aspiran al desmantelamiento de la estructura jurídica comunitaria, que es observada como un obstáculo para el avance de su agenda doméstica. En Costa Rica, la discusión jurídica ya parece haber sido resuelta -como se verá más adelante-, pero se mantiene a flote la oposición política a los principios desarrollados de esta interacción comunitaria.

¹¹ Paola Acosta. “El pluralismo constitucional como respuesta a los desafíos de la protección multinivel en Latinoamérica” *Revista Derecho del Estado* (Bogotá, 2013) 363

¹² Acosta, Pluralismo, 366

Finalmente, vale la pena recordar que esta discusión no puede verse de forma atomizada entre cada instrumento jurídico, resulta vital una perspectiva integral, tal y como se enfatiza en el siguiente extracto:

Walker defiende un ‘pluralismo constitucional epistémico’, cuyo punto de partida es el reconocimiento de que la autoridad legítima puede derivar de una pluralidad de fuentes y que es conscientemente heterárquico. Su propuesta es un metaconstitucionalismo consistente en un dialogo entre autoridades constitucionales.¹³

4. Posición de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional, como máximo tribunal de interpretación de las normas constitucionales y como defensor de los derechos fundamentales de la población costarricense, ha tenido encuentros y criterios sobre cómo gestionar la red constitucional creada entre la interacción de la Constitución Política y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En primer lugar, vale la pena analizar los antecedentes determinados por la misma Sala Constitucional en su pasado donde estableció la heterarquía de distintos principios que van más allá de lo planteado por la Constitución misma.

En primer lugar, vale la pena explorar los criterios sobre si existe una posición jerárquica entre la Constitución Política y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Inicialmente, se observa en el artículo 7 de la Constitución Política que todos los convenios internacionales suscritos por el país están por encima de las leyes, pero debajo de la Constitución Política. Inicialmente, se podría interpretar como una posición jerárquica de la misma Constitución, frente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, la Sala Constitucional hace una lectura extensiva sobre el artículo 48 del cuerpo normativo citado y en la Resolución N° 1319-97 de las catorce horas cincuenta y un minutos del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, estableció lo siguiente:

¹³ Rodrigo Ángel. “El pluralismo del constitucional internacional.” *Anuario Español de Derecho Constitucional*. (Navarra, 2013) 64

QUINTO: DE LOS PRINCIPIOS DERIVADOS DE LOS INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS. En tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, la jurisprudencia constitucional ha señalado que no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 siguiente contiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional, al punto que, ha reconocido también la jurisprudencia, los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino, que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución.

Como se observa, la Sala desaplica expresamente un artículo de la Constitución Política e interpreta extensivamente otro. Esta lectura ejemplifica muy bien la visión heterárquica, pues no determina que los convenios estén por encima de la Constitución *per se*, sino que únicamente priman cuando en ellos se amplíe la protección a los derechos humanos. Ese criterio solo puede ser determinado por la misma Sala, arrojándose la posibilidad de aplicar prioritariamente los convenios internacionales sobre la Constitución misma y esta forma muchas veces lo efectúa a través de la identificación de principios constitucionales, pero sobre ese tema se profundizará más adelante.

Otro pronunciamiento de la Sala Constitucional que reviste de gran importancia para el tema en análisis, es el valor que le ha dado a las Opiniones Consultivas que emite la Corte IDH sobre preguntas que le haya efectuado Costa Rica. Para lo cual es vital observar lo planteado en la Resolución N° 2313-95 de la Sala Constitucional de las dieciséis horas con dieciocho minutos del día nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, dónde se indicó lo siguiente:

Pareciera que la Corte no ha querido otorgar a sus Opiniones la misma fuerza de una Sentencia en resguardo de los derechos de posibles afectados, que en la vía consultiva no podrían obtener ventajas indemnizatorias de la decisión. Pero, y sin necesidad de llegar a conclusiones generales, más allá de lo que esta Sala tiene ahora para resolver, debe advertirse que **si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana**

sobre Derechos Humanos, la fuerza de su decisión al interpretar la convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá -de principio- el mismo valor de la norma interpretada. No solamente valor ético o científico, como algunos han entendido. Esta tesis que ahora sostenemos, por lo demás, está receptada en nuestro derecho, cuando la Ley General de la Administración Pública dispone que las normas no escritas -como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan.

La anterior cita agrega un significativo valor a la posición heterárquica de la interpretación constitucional que realiza la Sala Constitucional, dónde se aleja de interpretaciones positivistas del derecho interno y crea un red de fuentes entorno a las interpretaciones de la Corte IDH y, además, fortalece la delimitación de los alcances de sus principios según algunas perspectivas que haya establecido el TEDH, instancia que no obedece a definiciones o convenios que haya suscrito el país, pero que también entra en juego en los análisis constitucionales.

En el análisis anterior, se parte de criterios en los cuales la Sala Constitucional abraza y amplía el impacto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero también vale la pena estudiar cuando se han dado criterios contrapuestos entre la Sala Constitucional y la Corte IDH. El caso más emblemático ha sido la tramitación de la Fertilización *in vitro* en Costa Rica, la cual fue prohibida por la Sala Constitucional en el año 2000, luego tal criterio fue rechazado por la Corte IDH en la sentencia del caso Artavia Murillo Vs. Costa Rica del 28 de noviembre del 2012. Por tal razón, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto No. 39210-MP-S de 11 de septiembre de 2015, autorizando su práctica; sin embargo, mediante la Sentencia No. 2016-001692 emitida por la Sala Constitucional el 3 de febrero de 2016, se anuló tal decreto.

Ante la continuidad de la prohibición, las víctimas señalaron el incumplimiento del Estado y la Corte IDH en su supervisión de cumplimiento, anuló la disposición de la Sala Constitucional, y lo indicó de la siguiente forma en su parte dispositiva:

Por cinco votos contra uno,

4. Disponer que, en lo que respecta al cumplimiento del punto dispositivo tercero de la Sentencia y conforme a lo indicado en el Considerando 36 de esta Resolución, se mantenga vigente el Decreto Ejecutivo No. 39210-MP-S de 11 de septiembre de 2015, sin perjuicio de que el órgano legislativo emita alguna regulación posterior en apego a los estándares indicados en la Sentencia.

Como se puede observar, en este caso parece que se difumina la relación heterárquica y la Corte IDH desaplica claramente decisiones emitidas por la Sala Constitucional, lo cual le estima una posición de superior jerárquico, al menos sobre la aplicación de resoluciones emitidas expresamente por la Corte IDH.

5. Los principios constitucionales como metacriterios constitucionales

La exposición sobre el desarrollo del pluralismo constitucional ha tenido una secuela significativa y es provocar una fractura de la pirámide del Derecho. Por ejemplo, se puede observar la siguiente cita que plantea:

Cuando hablamos de fracturas en la piramidalización del derecho queremos implicar transformaciones en la manera kelseniana de entender la producción normativa y el sistema de fuentes del derecho. La irrupción de un emergente Pluralismo Constitucional, así como la lógica de un derecho que se expresa en red son elementos que coadyuvan a la fractura en una consideración piramidalizada del derecho.

Una consecuencia de lo anterior es la introducción de nuevas formas de producción normativa que hacen más plurales y complejas los sistemas de fuentes del derecho. No sólo asistimos a la irrupción de nuevos operadores jurídicos que producen y desarrollan derecho, sino que asistimos a una lógica de la coordinación, la

compenetración y el conflicto, fruto del inevitable pluralismo jurídico en el que vivimos, lo que hace mucho más compleja la comprensión y la determinación de lo normativo.

En última instancia, como veremos, asistimos a una determinación de las normas del Estado por múltiples y diferentes entidades y operadores jurídicos, poniendo fin a un paradigma de monismo jurídico abanderado, hasta ahora, de manera privilegiada, por los Estados.¹⁴

La visión monista del derecho constitucional plantea que el órgano que la interpreta recurre a una estructura clara de reglas y define si éstas cumplen con el parámetro de ajustarse a la norma constitucional, por lo cual se observa muy claramente la jerarquía de fuentes. Cuando se transita hacia un pluralismo constitucional y su efecto heterárquico, tales reglas o normas jerarquizadas, pierden preponderancia pues se presenta un diálogo entre las partes que interpretan y la simbiosis de los distintos instrumentos jurídicos.

Debido a lo anterior, y como una forma de gestionar este efecto, el resultado del diálogo es poder encontrar puntos comunes que sirvan como puentes para que se pueda alcanzar una interpretación sistémica e integral. Estos puentes son los **principios constitucionales**, los cuales encuentran sustento tanto en las constituciones nacionales como en los instrumentos internacionales:

Así pues, en el marco del constitucionalismo multinivel y, por lo tanto, del pluralismo constitucional, las relaciones entre los diferentes niveles se regulan atendiendo a los principios y objetivos constitucionales comunes, no según una norma última, bien sea esta del derecho nacional, regional o universal.¹⁵

Es en este marco de análisis donde se observa un desplazamiento de la aplicación de reglas escalonadas (jerarquía de las fuentes) por una interpretación abierta o elástica a través de

¹⁴ Asier Martínez. “Derecho, soberanía y Pluralismo constitucional en el contexto de la globalización. Un análisis de sus tensiones y complejidades.” *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho* (Valencia, 2017) 136

¹⁵ Acosta, 364

principios (jerarquía de los principios). Tal situación facilita y posibilita la vida del pluralismo constitucional como se ha entendido, pues:

Los derechos constitucionales suelen estar formulados como principios, por lo cual, técnicamente, ha contado con menos facilidades para su aplicación que las normas orgánicas, generalmente formuladas como reglas. Respecto a la aplicación de las reglas, la problemática es menor por sus posibilidades cerradas; respecto a los derechos formulados como principios, por su naturaleza abierta, la ciencia del derecho constitucional sigue preguntándose cual es la mejor forma de garantizar su aplicación.¹⁶

Junto a la anterior cita, resulta insoslayable observar lo siguiente:

Así pues, según el pluralismo constitucional ya no se trata de seguir o no una regla última del derecho nacional, regional o universal; es la existencia de principios comunes del constitucionalismo y las relaciones entre diversos ordenamientos jurídicos lo que determina las prácticas constitucionales. En este sentido, cuando nos referimos a las relaciones entre derecho internacional y derecho interno y, por lo tanto, a la relación entre sus operadores jurídicos, ya no podemos hablar de una pirámide en estricto sentido; ahora estos ordenamientos se relacionan a través de un ejercicio de acoplamiento, que se desarrolla a través del dialogo, más que por medio de una relación de jerarquía.¹⁷

Del presente orden de ideas, se puede entender que los jueces que interpretan las normas constitucionales, han abandonado los criterios de simple aplicación de normas y sus escalas jerárquicas, a buscar nodos de encuentro entre la red constitucional a aplicar, esos encuentros son los principios constitucionales, de allí que se considera que **tales principios se han convertido en metacriterios constitucionales pues tanto los jueces nacionales como internacionales recurrirán a ellos para encontrar solución a los dilemas que deben enfrentar.**

¹⁶ Rubén Martínez. “Problemas actuales sobre la interpretación constitucional de los derechos” *Revista IUS*. (Puebla, 2016) 1

¹⁷ Paola Acosta. “Diálogo judicial y constitucionalismo multinivel: El caso interamericano.” *Revista Derecho del Estado* (Bogotá, 2014) 135

6. Aporte crítico: avance de los derechos humanos, pero peligro de contrarreforma

La creación de los tribunales internacionales de derechos humanos puede significar uno de los saltos más relevantes de la historia de la humanidad respecto a alcanzar la dignidad para todas las personas. De allí que su defensa y procurar la continuidad de su legitimidad son esenciales. Es indiscutible que para garantizar la vigencia de éstos resulta crítico que tengan la suficiente elasticidad para que sus resoluciones evolucionen conforme evoluciona la sociedad. Asimismo, es sumamente complejo encontrar un punto de encuentro con las constituciones nacionales, y sobretodo, una forma de atender el desencuentro. Lo anterior, son las perennes consideraciones que engloban los tribunales internacionales de derechos humanos, y para resolver tales inquietudes se desarrolló la visión pluralista del derecho constitucional que se ha estudiado en este documento y, además, se entendió que se recurrió a los principios constitucionales como forma de gestionar las anteriores dudas.

El desarrollo de los principios como metacriterios constitucionales a los cuales recurrirán tanto los jueces nacionales como los internacionales para interpretar el bloque de constitucionalidad supone una solución (como se observó en el párrafo anterior) pero también un potencial peligro. Se ha observado en los últimos años como ha nacido y se ha fortalecido un sentimiento de ruptura con los tratados y convenios internacionales (el Brexit y las voces de la ultraderecha euroescéptica son ejemplos contemporáneos), más que todo por posturas económicas y de migración, pero también persiste el peligro que parte de las razones que atiendan para defender su postura sea recurrir a defender su “soberanía jurídica”. De allí que los metacriterios constitucionales que se desarrollen deben tener la sabiduría suficiente para poder navegar entre un mar turbulento. ¿Cómo avanzar en la defensa de los derechos humanos y no ceder ante posturas conservadoras sin poner en peligro una futura arremetida para abandonar tales tratados? La respuesta no es sencilla, pero claramente debe entenderse que existe un peligro de contrarreforma jurídica, de allí que los operadores jurídicos deben dar lectura a las circunstancias políticas sin abandonar lo avanzado en materia de derechos humanos.

Conclusiones

El derecho constitucional es un derecho vivo, que avanza y se desarrolla conforme avanza la sociedad y sus circunstancias políticas. Por ende, requiere que el aparato y las instituciones que lo desarrollan pueden dar lectura a las evoluciones sociales y se ajusten a éstas. De allí que no se puede sostener bajo reglas rígidas, razón por la cual cobran protagonismo los principios constitucionales. Como se observó en el desarrollo del trabajo, tales preceptos han evolucionado hasta convertirse en metacriterios constitucionales y que forman parte del recurso para que los jueces decidan las controversias que enfrentan.

Tales metacriterios nacen producto de la dinámica heterárquica del pluralismo constitucional, pero es relevante entender que tal concepción no es permanente ni tampoco acabada. Conforme avancen los desarrollos jurisprudenciales de los tribunales, tales conceptos pueden mutar y terminar abriendo vías para nuevas concepciones jurídicas.

Otro aspecto relevante a concluir es que la creación de los tribunales internacionales de derechos humanos son un gran salto de la humanidad en avanzar hacia la aspiración de un mundo de igualdad y disfrute de libertades plenas, tal aspecto no es menor y debe seguirse posicionando para mantener la vigencia de su legitimidad.

Un peligro identificado, es que al ser los metacriterios constitucionales conceptos abiertos, su contenido lo dan los jueces que interpretan, de allí que adquiere gran relevancia la elección de tales decisores, y siendo que tal aspecto sigue siendo una decisión política, se abre el peligro de una avanzada conservadora implica un retroceso, o al ,menos, una suspensión del avance de la protección de los derechos humanos.

También resulta de importancia rescatar que la discusión de la heterarquía en Costa Rica parece tener cierto camino avanzado, pues ha sido la misma Sala Constitucional la que ha brindado una ruta para que los posibles encuentros y desencuentros se atiendan de forma armoniosa a la luz de la misma Constitución Política.

Bibliografía

- Acosta, Paola. 2013. «El pluralismo constitucional como respuesta a los desafíos de la protección multinivel en Latinoamérica.» *Revista Derecho del Estado* (Universidad Externado de Colombia) (31): 347-368.
- Acosta, Paola. 2014. *Diálogo judicial y constitucionalismo multinivel: El caso interamericano*. Universidad Externado de Colombia.
- Ángel, Rodrigo. 2013. «El pluralismo constitucional internacional.» *Anuario Español de Derecho Constitucional*. (Universidad de Navarra) (29) 61-109
- IBLIOGRAPHY Avbelj, Matej. 2006. «La Unión Europea y las muchas caras del pluralismo jurídico ¿hacia un orden jurídico coherente o uniforme en la Unión Europea?» *Anuario Croata de Derecho Europeo y política* (Universidad de Zagreb) 2: 377-391.
- Bernal, Carlos. 2006. «La racionalidad de la ponderación.» *Revista Española de Derecho Constitucional* (77): 51-75.
- Bustos, Rafael. 2005. «La constitución red: un estado sobre supraestatalidad y constitución.» *Instituto Vasco de Administración Pública*. Consultado en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=261416>
- Bustos, Rafael. 2012. «Elementos constitucionales en la red global.» *Estudios de Deusto* 60: 21-44.
- Criado, Jose. 2015. «El pluralismo constitucional: concepto teórico, interpretaciones y perspectivas.» *Revista Universos Jurídicos* (5).
- Cid, Blanca. s.f. «Las teorías aplicadas a la práctica en la realidad jurídica de la Unión Europea.» *Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid* (33): 99-138.
- Góngora, Manuel. 2017. «Judicialización de la discriminación estructural contra pueblos indígenas y afrodescendientes en América Latina: Conceptualización y tipología de un diálogo interamericano.» En *Ius Constitutionale Commune en América Latina*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

- Martínez, Ruben. 2016. «Problemas actuales sobre la interpretación constitucional de los derechos.» *Revista IUS* 10 (37).
- Martínez, Asier. 2017. «Derecho, soberanía y Pluralismo constitucional en el contexto de la globalización. Un análisis de sus tensiones y complejidades.» *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho* (Universidad de Valencia) (36).
- Orozco, Victor. 2012. «El anhelado pluralismo constitucional en el ámbito europeo frente a la superioridad normativa de las Constituciones de cada Estado: la protección multidimensional de los derechos fundamentales en Europa.» *Revista Judicial* (104).
- Pernice, Ingolf, *The Treaty of Lisbon: Multilevel Constitutionalism in Action* (February 1, 2009). Columbia Journal of European Law, Vol. 15, No. 3/2009, p. 349-407, Disponible en SSRN: [HYPERLINK "https://ssrn.com/abstract=1326114"](https://ssrn.com/abstract=1326114) \t "_blank" <https://ssrn.com/abstract=1326114>
- Pinto, Cecilia Caballero y Luiz. 2017. «Pluralismo constitucional y espacios transnacionales ¿el fin de la constitución nacional o su nuevo comienzo?» *Revista Derecho del Estado* (Universidad Externado de Colombia) (40): 127-151.
- Poiars, Miguel. 2012. «Constitutional Pluralism in the European Union and Beyond.»
- Suelt-Cock, V. 2016. «El bloque de constitucionalidad como mecanismo de interpretación constitucional. Aproximación a los contenidos del bloque en derechos en colombia.» *Vniversitas* (133).
- Walker, Neil. 2002. «The idea of constitutional pluralism.» *The Modern Law Review* 65 (3).